REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA LANDAZÁBAL MONSALVE
DEMANDADO: JULIAN DAVID MONSALVE VILLAMIZAR
RADICADO: 2020-597

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado el 02 de agosto de 2021 por la abogada **DAYANA KATHERINE DIAZ CALA**, como apoderada especial del tercero interesado **EDUARDO MONSALVE JURADO,** en contra del auto fechado 27 de julio de 2021, por medio del cual se terminó el presente proceso, por transacción.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 04 de febrero de 2021, se dispuso el decreto de las medidas cautelares en el presente proceso, ordenándose el embargo y secuestro del vehículo identificado con placas IET-255 de propiedad del demandado JULIAN DAVID SANTAMARIA VILLAMIZAR, el cual fue cumplido con oficio 2020 de la misma fecha.

Una vez comunicado el embargo por la Oficina de Tránsito de Bucaramanga, previo a ordenar la inmovilización del vehículo de placas IET-255, se requirió al demandante para que arrimara al expediente el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo objeto de medida cautelar, sin embargo, por error de la empleada a cargo del expediente, quien debía dar cumplimiento a la providencia fechada 23 de febrero de 2021, se emitió Despacho Comisorio para la práctica de la aprehensión y posterior secuestro del vehículo deplacaIET-255, en cambio del oficio de requerimiento ordenado.

La situación previamente descrita no fue puesta en conocimiento del titular del Despacho, sino hasta que se instauró Acción de Tutela en contra del Despacho

por el señor EDUARDO MONSALVE JURADO, quien aún no era reconocido dentro del expediente como tercero interviniente.

Mas adelante con auto del 21 de abril de 2021 se dispuso sanear el proceso respecto del error acaecido con respecto a la orden de secuestro que se había puesto en conocimiento de la autoridad de Transito, ratificando la orden de retención del vehículo de placas IET255 a través de la Oficina de Transito de Bucaramanga y se informó al señor **EDUARDO MONSALVE JURADO** no encontrarse en la oportunidad para iniciar incidente de desembargo, por no encontrarse acorde con lo dispuesto en los artículos 596 y 597 del C.G.P.

Dicha decisión fue recurrida por el tercero interesado **EDUARDO MONSALVE JURADO** a través de apoderado, habiéndose resuelto por el despacho, no reponer el auto del 21 de abril de 2021 y conceder el recurso de apelación, sin embargo, con auto del 27 de julio siguiente, se declaró desierto el recurso de apelación por no haberse sustentado dentro del término procesal concedido por el artículo 322 del C.G.P.

Igualmente, con auto del 27 de julio de 2021, se aceptó la transacción allegada por las partes y en consecuencia se dio por terminado el proceso.

Encontrándose dentro del término establecido, la abogada **DAYANA KATHERINE DIAZ CALA**, como apoderada especial del tercero interesado **EDUARDO MONSALVE JURADO,** en contra del auto fechado 27 de julio de 2021, por medio del cual se terminó el presente proceso, por transacción.

Dentro del escrito contentivo del recurso en cuestión, la apoderada manifestó que con providencia de fecha 27 de julio de 2021 el Despacho incurrió en un error y una vulneración al debido proceso y a las garantías brindadas por el legislador a aquellas personas que poseen la calidad de terceros, pues mediante memorial de fecha 27 de abril de 2021 enviado a las 12:06, el cual fue recibido por el Despacho, a través del que se solicitó la aclaración del auto de fecha 21 de abril de 2021, en razón a que no se hizo el reconocimiento del señor MONSALVE JURADO como tercero interesado, conforme a lo previsto en el párrafo quinto del

artículo 67 y del artículo 53 del CGP, además de no reconocerle personería jurídica al abogado FERNANDO ENRIQUE NUÑEZ VARGAS o a esta.

Indica más adelante que el auto del 21 de abril de 2021 a través del que se ordenó correr traslado de la solicitud de terminación del proceso, no ha cobrado ejecutoria, pues no ha quedado en firme, pues aún se encuentra pendiente de dar trámite el memorial de aclaración radicado por el tercero interesado, por lo qué, se ha vulnerado el debido proceso de quien debe ser reconocido en debida forma como tercero interviniente, así como reconocer personería jurídica a los apoderados designados para la defensa de sus intereses.

Así mismo, asegura que es de pleno conocimiento del Despacho la situación del vehículo objeto de transacción dentro del presente proceso, ya que, en reiteradas ocasiones se ha informado que entre los señores JAIME ALBERTO RAMIREZ MORENO, Representante Legal de INGEMAX CONSTRUCCONES Y CONSULTORIAS SAS, en calidad de contratista y el señor JULIAN DAVID SANTAMARIA VILLAMIZAR, en calidad de contratante, celebraron un contrato de obra el día 21 de julio de 2020, sobre el predio ubicado en la vereda el volador sector 2 parte Alta, manzana c del lote 21 del municipio de Piedecuesta, dentro del cual se estipulo como adelanto del pago el vehículo clase camioneta, marca MAZDA, tipo CX5 de color rojo místico, con placa No. IET-255, cuyo valor se determinó en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (59.000.000.oo)

Que la entrega real y material del vehículo por parte del contratante al contratista, se llevó a cabo el día 5 de agosto de 2020 a las 5:00 p.m., por solicitud del contratista, el cual se recibió a entera satisfacción por el señor JAIME ALBERTO MORENO, realizándose el mismo día entre las partes un acta de entrega de dicha camioneta, en la que se indicaba que el vehículo se encontraba a paz y salvo por todo concepto, multas, infracciones e impuestos del año 2020, dejando claro que las infracciones que se llegaran a cometer a partir de ese momento serían asumidas por el contratista.

Afirma la apoderada que el 6 de agosto de 2020, el señor JAIME ALBERTO RAMIREZ MORENO en calidad de comprador del vehículo antes mencionado,

vendió al señor EDUARDO MONSALVE JURADO el vehículo citado por el valor de sesenta millones de pesos (60.000.000.oo), el cual se entregó el mismo día del negocio, y como parte de pago se recibió el vehículo marca KIA color negro, modelo 2010, línea NEW SPORTAGE LX, motor G4GC9H614803, chasis KNAKG812DA7652777, de placas cww-532 por valor de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (32.500.000.oo), y veinte millones de pesos (20.000.000.oo) pagados el mismo día que se entregó la camioneta de placas IET-255, mientras que los SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, se pagaron el día 20 de noviembre de 2020.

Así mismo, habiendo cumplido con el pago, se procedió a realizar el traspaso de los documentos del vehículo de marca KIA con placas CWV-532, mientras que el traspaso de la camioneta no pudo ser realizado, dado que el señor JULIAN DAVID SANTAMARÍA VILLAMIZAR no cumplió con lo pactado en el contrato de obra de fecha 21 de julio de 2020, sin embargo, señala que el señor MONSALVE JURADO ha tenido materialmente el vehículo, ejerciendo actos de señor y dueño sobre el vehículo de placas IET-255, cumpliendo con el pago de impuestos, seguros y revisiones técnicas.

Mas adelante argumenta que el 23 de marzo de 2021 se inmovilizó el vehículo de placas IET-255 al señor EDUARDO MONSALVE JURADO por parte de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a órdenes del presente proceso, orden que en su momento no tenía sustento legal, por no haberse ordenado por el Juzgado su inmovilización, a pesar de existir oficio de aprehensión, esto debido a un error de una empleada del Despacho.

Expone que el 05 de abril de 2021 las partes del presente proceso, suscribieron contrato de transacción dentro del cual el demandado JULIAN DAVID SANTAMARÍA VILLAMIZAR se comprometía a entregar el vehículo de marca MAZDA con placas IET-255, en dación de pago a fin de extinguir la obligación, promesa para la que no se encuentra facultado de cumplir el demandado, por lo expuesto anteriormente, obrando este de mala fe y con temeridad, al pretender hacer incurrir en error a la titular de este Despacho.

Finaliza su exposición indicando que la dación en pago acordada por las partes no puede ser tenida en cuenta, como quiera que la misma está vulnerando los derechos del señor MONSALVE en su calidad de tercero interesado, incurriendo además en fraude procesal, violación del debido proceso y afectación del derecho a la defensa de este, pues el momento procesal para oponerse es en la diligencia de secuestro del vehículo, etapa que no se puede realizar en razón a la terminación del proceso y que lo relativo al contrato de obra deberá tramitarse por un proceso ordinario, además señala que el vehículo no se encuentra libre de gravámenes, vicios o circunstancias para que se dé la entrega, pues el mismo tiene una situación jurídica pendiente de resolver.

En consecuencia, de lo anterior, solicita se revoque la providencia del 27 de julio de 2021, se dé tramite a la solicitud de aclaración radicada el 27 de abril de 2021 y se ordene nuevamente el traslado de la solicitud de terminación del proceso, conforme lo dispone el artículo 302 del CGP.

No acceder al contrato de transacción allegado por las partes, negar la terminación del proceso, ordenar el secuestro del vehículo de placas IET-255.

Que, en caso de no reponerse la providencia recurrida, se envíe en apelación a los juzgados del circuito.

Por otro lado, las partes se pronunciaron sobre el recurso y negaron los argumentos esbozados por la apoderada del señor MONSALVE JURADO, e hicieron un recuento de los autos a través de los que este Despacho a dado trámite a las diferentes solicitudes incoadas por este.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La gestión del memorialista apunta a que se reponga el auto proferido por el despacho el día 27 de julio de 2021 por medio del cual se dio trámite al contrato de transacción suscrito entre las partes y se ordenó la terminación del proceso.

Con el fin de determinar si al solicitante le asiste o no la razón respecto del auto evocado, se estudiarán aspectos puntuales tales como: **(i)** recurso de reposición **(ii)** oportunidades para intervenir como tercero y **(iii)** caso concreto.

(i) RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P:

> *"**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (…)".*

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

(ii) OPORTUNIDADES PARA INTERVENIR COMO TERCERO

En principio es necesario aclarar quién es tercero interviniente dentro de un proceso, por lo cual es necesario resalta que una parte es quien demanda o a quien demandan en un proceso, dejando al tercero interviniente como aquel que, aunque no es parte sí tiene un interés jurídico relevante y que por éste puede intervenir en el proceso y la posibilidad de citarlos se da únicamente en la etapa procesal de la contestación de la demanda.

Las tercerías pueden ser voluntarias o forzosas, incluyéndose dentro de estas últimas el llamamiento al poseedor o tenedor, desarrollado en el artículo 67 del CGP, que reza:

> *Artículo 67.- Llamamiento al poseedor o tenedor. El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.*
>
> *Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor*
>
> *Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de éste y del poseedor por él designado.*
>
> ***Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.***
>
> *Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado*

tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda. (Negrita y subrayado del Juzgado)

Conforme lo dispone el párrafo cuarto del artículo citado, este llamamiento es el que se realiza por aquel que fuere demandado erróneamente por presumirse tiene un bien de otro, a aquel que es el verdadero poseedor o propietario del bien, aquí se hace el llamamiento porque la sentencia no puede producir efectos sobre el demandado, en razón a que este no ostenta la calidad de poseedor o tenedor del bien objeto de litigio, aquí el demandado carece de legitimación en la causa.

Así mismo, el artículo 597 de la norma civil procesal señala *"se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

(…)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión."

De otro lado, se ha dicho que "*para hablar de oposición en los procesos que implican el remate de bienes es presupuesto obligatorio el secuestro del bien, toda vez que al realizar dicha actividad es que los poseedores materiales o tenedores tienen la primera oportunidad para hacer valer sus derechos y se habla de primera porque tienen una segunda oportunidad, ya que es posible que el tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicite al juez del conocimiento dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio cuando se trata del comisionado, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. Igualmente tendrá la segunda oportunidad de promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

Esa oposición por parte del poseedor o tenedor puede hacerse de manera personal sin intervención de abogado, es decir, es una excepción al derecho de postulación, lo cual es posible demostrar que la condición de tenedor o de poseedor con simples pruebas sumarias[1].

CASO CONCRETO

La procedencia de toda impugnación debe fincarse en la incongruencia que se hubiere podido presentar entre un procedimiento o pronunciamiento dado en él trámite de un proceso y la normatividad que impere al respecto. Ahora bien, revisadas las plenarias de cara a la normatividad aplicable al caso concreto que viene de indicarse, es de advertir que el despacho no incurrió en yerro o incongruencia en la providencia censurada que data del 27 de julio de 2021, si en cuenta se tiene que:

En primer lugar, se deja constancia de que en el expediente se encuentra el memorial al que hace referencia la apoderada, y el mismo no fue tramitado en su momento, de igual forma evidencia el Despacho que es necesario hacer la corrección del auto del 21 de abril de 2021, como quiera que por error involuntario del Despacho se incluyó al tercero interesado dentro del traslado allí ordenado.

Por lo anterior, procede el Despacho a corregir el segundo párrafo del mentado auto, en el sentido de indicar que *"…se dispone correr traslado del escrito por el término de tres días a su contraparte, para que hagan las manifestaciones del caso en defensa de sus intereses. Procédase por Secretaría*" en lo demás, manténgase incólume.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la calidad del señor MONSALVE JURADO, se resolvió en auto de la misma fecha, dentro del cuaderno de medidas cautelares.

[1] LA OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR DEL SECUESTRO Y LAS CONSECUENCIAS DE SU PROSPERIDAD O RECHAZO EN LOS PROCESOS DONDE SE SUBASTEN BIENES, Carlos Alberto Colmenares Uribe.

La apoderada centra su argumento en que, con el auto del 27 de julio de 2021, a través del cual se dio trámite a la transacción realizada entre las partes y se ordenó la terminación del proceso, el Despacho incurrió en un error y una vulneración al debido proceso y a las garantías brindadas por el legislador a aquellas personas que poseen la calidad de terceros.

Visto lo anterior, se hace necesario desarrollar lo referente a la transacción, concepto, tramite y requisitos; empezando con que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa[2], de donde se sustrae que nos encontramos frente a un negocio consensual, que depende del consentimiento de las partes para ser perfeccionado, a través del cual se busca poner fin a una disputa o litigio. Así mismo, es necesario que de un lado se configure la disponibilidad del derecho y del otro, la capacidad de disposición de las partes para celebrar el contrato.

En cuanto a su trámite, la norma procesal civil ha señalado que *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (…)"*[3]

En cumplimiento de lo señalado en la norma citada, con auto del 21 de abril de 2021, se ordenó a secretaría correr traslado del contrato de transacción, dándose cumplimiento el 23 de abril siguiente.

Mas adelante, este artículo señala

[2] Artículo 2469 Código Civil
[3] Artículo 312 C.G.P.

> *"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. (…)".*

Del análisis de las normas en comento, y de la revisión del contrato de transacción celebrado por las partes, evidencia el Juzgado que se ajusta a la ley sustancial en cuanto a los requisitos, la forma y los fundamentos, además de integrar la totalidad de las pretensiones perseguidas con la demanda.

En consecuencia, el auto de terminación objeto de recurso, se dio bajo los lineamientos legales, amparado por lo dispuesto en la ley, como quiera que tanto el escrito allegado por las partes, como el tramite adelantado por el Despacho, se dieron en cumplimiento de lo ordenado por las normas sustanciales y procesales.

De otro lado, se reitera a la apoderada que, como se ha dicho en el transcurso del proceso, el momento procesal para la intervención del poseedor, no es otro que el dispuesto por la Norma Procesal Civil en sus artículos 596 y 597 y no conforme el artículo 67 de la misma norma, el cual es claro en señalar que lo dispuesto en ese artículo ***"se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona"***, situación diferente a la que se presenta en este trámite.

Finalmente, y como lo expresa la apoderada en el escrito del recurso, el señor EDUARDO MONSALVE JURADO, cuenta con otros medios de defensa ante el Juez civil, para dirimir la situación que alega ante este Despacho, quién no es el competente para determinar si sus alegaciones son verdaderas o no, sin embargo, no se anexa por esta prueba, de la existencia o radicación del proceso.

En lo que atañe al recurso de apelación interpuesto en subsidio del que nos ocupa, se accederá a ello conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 321 del

C.G.P., y por ser las diligencias de menor cuantía, se concederá en el efecto devolutivo (artículo 323 ídem), para el efecto la parte deberá sustentar el recurso dentro de los tres (03) siguientes a la notificación de la presente providencia.

RECONOZCASE personería a la abogada **DAYANA KATHERINE DIAZ CALA**, como apoderada especial del tercero interesado **EDUARDO MONSALVE JURADO**, en la forma y términos del poder conferido en el escrito que precede.

En mérito de lo expuesto, y sin más motivación el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de julio de 2021, por medio del cual se aprobó la transacción suscrita por las partes y se terminó el proceso.

SEGUNDO: CORREGIR el párrafo segundo del auto del 21 de abril de 2021 del cuaderno principal, en el sentido de indicar que *"…se dispone correr traslado del escrito por el término de tres días a su contraparte, para que hagan las manifestaciones del caso en defensa de sus intereses. Procédase por Secretaría*" en lo demás, manténgase incólume.

TERCERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **DAYANA KATHERINE DIAZ CALA**, como apoderada especial del tercero interesado **EDUARDO MONSALVE JURADO**, en la forma y términos del poder conferido en el escrito que precede.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 184 QUE SE FIJO EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA